



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-304/2025

**RECORRENTE:** ANA LUISA ORTIZ  
MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** MARIO ALBERTO  
GUZMÁN RAMÍREZ

Ciudad de México, a *veinte de agosto de dos mil veinticinco*<sup>2</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, en los juicios de la ciudadanía **SM-JDC-115/2025 y acumulado**, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia se origina con la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas,<sup>3</sup> relacionada con la inelegibilidad de la ahora actora, quien resultó ganadora de la elección de Jueza Penal de Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento en Ojocaliente, al no contar con el promedio mínimo de 8 exigido por la Constitución general.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Regional o Sala Monterrey.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco.

<sup>3</sup> En adelante, Tribunal local.

- (2) La Sala Monterrey, entre otras cuestiones, **confirmó** la determinación de la inelegibilidad de la recurrente, lo que constituye el acto impugnado en el presente recurso de reconsideración.

## **II. ANTECEDENTES**

- (3) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en el recurso, se pueden apreciar los siguientes hechos relevantes en la presente controversia:
- (4) **1. Convocatoria.** El veinticuatro de enero se publicó la convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarían en el proceso electoral extraordinario para renovar los cargos de magistraturas, juezas y jueces en el estado de Zacatecas.
- (5) **2. Jornada Electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario en Zacatecas, en la cual, resultó electa la recurrente en el cargo de Jueza Penal de Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento.
- (6) **3. Acuerdo ACG-IEEZ-073/X/2025.** El once de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó el cómputo estatal de la elección de Juezas y Jueces Penales del Poder Judicial local, declaró su validez y asignó los cargos entre las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos, entre ellos, a Ana Luisa Ortiz Martínez.
- (7) **4. Sentencia local.** La candidatura que obtuvo el segundo lugar de la elección promovió un juicio de nulidad electoral local en contra de la declaración de validez de la elección, al estimar que la candidata ganadora no había acreditado uno de los requisitos de elegibilidad.
- (8) El cuatro de julio, el Tribunal local revocó la constancia de mayoría emitida en favor de la recurrente, al considerarla inelegible y declaró la nulidad de la elección.



- (9) **5. Sentencia impugnada.** La recurrente y la candidatura que obtuvo el segundo lugar promovieron sendos juicios de la ciudadanía en contra de la resolución local.
- (10) El siete de agosto, la Sala Monterrey **confirmó** la inelegibilidad de la recurrente y **modificó** la sentencia impugnada a fin de otorgar la constancia de mayoría a la candidatura que obtuvo el segundo lugar.
- (11) **6. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el nueve de agosto, la parte recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración ante la Sala responsable mediante el sistema de juicio en línea.
- (12) **7. Escrito de compareciente.** El once de agosto Ana Luisa Ortiz Martínez presentó escrito con el que pretende se le reconozca el carácter de tercero interesado.

### III. TRÁMITE

- (13) **1. Turno.** En su oportunidad se turnó el expediente **SUP-REC-304/2025** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>
- (14) **2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

- (15) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>5</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

## V. IMPROCEDENCIA

### 1. Tesis de la decisión

- (16) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

### 2. Marco normativo

- (17) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (18) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral, que se estime contraria a la Constitución general.
- (19) Así, por regla general, **las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables**; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (20) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinario conforme a la



cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

- (21) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (22) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (23) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41; y 99, de la Constitución general, así como de los artículos 3; 61; y 62, de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (24) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios <sup>6</sup>	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li></ul>

<sup>6</sup> Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

<p>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios<sup>6</sup></p>	<p>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</p>
<p>contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>7</sup></li> <li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>8</sup></li> <li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>9</sup></li> <li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>10</sup></li> <li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>11</sup></li> <li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.<sup>12</sup></li> <li>• La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>13</sup></li> <li>• Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.<sup>14</sup></li> </ul>

<sup>7</sup> Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 630 a 632. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.*

<sup>8</sup> Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia en materia electoral. Volumen 1, pp. 617 a 619.*

<sup>9</sup> Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 629 a 630.*

<sup>10</sup> Jurisprudencia 28/2013, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.*

<sup>11</sup> Jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.*

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2018, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.*

<sup>13</sup> Jurisprudencia 32/2015, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.*

<sup>14</sup> Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.*



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios <sup>6</sup>	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	<ul style="list-style-type: none"><li>• La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>15</sup></li><li>• Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.<sup>16</sup></li></ul>

- (25) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

### 3. Sentencia del Tribunal local

- (26) El Tribunal local declaró la inelegibilidad de la recurrente, quien había resultado ganadora en la elección de Jueza Penal de Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento.
- (27) Lo anterior, porque no acreditó el requisito de elegibilidad relativo a contar con al menos 8 puntos de promedio general en la licenciatura.
- (28) Así, el Tribunal local revocó la constancia de mayoría emitida en su favor y determinó la nulidad de la elección.

### 4. Sentencia de la Sala Monterrey

- (29) La Sala responsable modificó la sentencia local, dejando firme la determinación relativa a la inelegibilidad de la recurrente, por las consideraciones que se sintetizan a continuación.
- Sostuvo que fue correcta la decisión del Tribunal local en cuanto a decretar la inelegibilidad de la recurrente, porque no se encuentra en el supuesto de excepción de las personas juzgadoras que, al momento de la elección, desempeñaban el mismo cargo al que se postularon.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 13/2023, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 13/2022, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.

- Ello, porque si bien la convocatoria previó que las personas juzgadoras en funciones serían incorporadas al listado de candidaturas, la actora se registró mediante el método ordinario y no a través del pase directo.
- En este sentido, la Sala regional consideró que el Tribunal local no tenía el deber de inobservar que la candidata ganadora cumpliera con los requisitos constitucionales exigidos porque su candidatura no fue registrada a través del pase directo.
- Así, ya que había quedado constatado que no cumplía el referido requisito de elegibilidad, la Sala Monterrey confirmó su inelegibilidad.

## **5. Planteamientos de la parte recurrente**

(30) La parte actora plantea, medularmente, los conceptos de agravio siguientes:

- La Sala regional dejó firme la declaración de inelegibilidad efectuada por el Tribunal local sin analizar el contenido normativo regulado en el artículo transitorio segundo del Decreto No. 94 emitido por la LXV Legislatura del estado, el cual señala que por tener la calidad de Jueza Provisional, no tiene aplicación alguna, pues es un supuesto de excepción para cumplir con los requisitos de elegibilidad.
- Que la responsable determinó indebidamente que al ser postulada por uno de los poderes del Estado como candidata a Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, tenía la obligación de satisfacer los requisitos de elegibilidad establecidos para tal efecto y, en su carácter de Jueza provisional, no estaba obligada a su cumplimiento.
- Así, debería concluir que los jueces y juezas en funciones, tienen derecho al pase automático o inmediato con independencia de la calidad con la que ejercen el cargo, aunado al hecho de que contaba con la condición especial y específica para acceder al mismo cargo en el que se encuentra actualmente.
- Aunado a lo anterior, la responsable debió valorar los medios de prueba aportados con los que se evidenciaba que durante las campañas electorales y al día de la jornada electoral, se encontraba en funciones como Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento en un municipio de Zacatecas.

## **6. Caso concreto**

(31) En efecto, del análisis integral de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Monterrey se limitó a verificar si la postulación de la recurrente fue



realizada por alguno de los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado, así como los elementos de prueba que presentó en su momento.

- (32) En ese sentido, la Sala Monterrey advirtió que, como previamente lo resolvió el Tribunal local, la recurrente contendió por el Poder Ejecutivo Estatal, por lo que confirmó la determinación local de declarar inelegible a la actora, ya que tenía la obligación de cumplir con todos los requisitos contemplados en la convocatoria.
- (33) Así, de la sentencia impugnada se desprende que lo resuelto por la Sala Monterrey **no se relaciona con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad** que deba revisarse en esta instancia, pues la misma se limitó a analizar el origen de la postulación de la candidatura de la recurrente.
- (34) Cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentraña y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.
- (35) Asimismo, la Corte estableció en su jurisprudencia que, "interpretar una ley" es revelar el sentido que ésta encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos.
- (36) Como se adelantó, el recurso de reconsideración es improcedente porque de la sentencia impugnada y la demanda presentada ante esta Sala Superior, no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad o la inaplicación de normas electorales.

- (37) Por otro lado, tampoco observa que la Sala Regional haya incurrido en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.
- (38) Tampoco resulta una temática de importancia y trascendencia, toda vez que esta Sala Superior ya se ha pronunciado respecto de la situación específica de las personas que se encuentran en funciones y aspiran a ocupar un cargo de elección aun y cuando se encuentran en funciones.
- (39) En similares términos se ha pronunciado este órgano jurisdiccional al resolver el recurso **SUP-REC-281/2025**.
- (40) En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda.

## **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.